



ANEXO

BOLETIN OFICIAL

Nº 12277

Viernes 11 de Septiembre de 2015

**Convenio Colectivo
de Trabajo de APEL**

Res. Nº 379/2014

RESOLUCIÓN N° 379/14-HL.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

R E S U E L V E :

Artículo 1°.- Aprobar todo lo actuado por los representantes de la Honorable Legislatura en la Comisión Negociadora creada por Resolución 170/11-HL.

Artículo 2°: Aprobar el Acta de la Comisión Negociadora creada por la Resolución 170/11-HL y el Convenio Colectivo efectuado en dicho ámbito.

Artículo 3°: Elevar el Convenio Colectivo aprobado al MTEYSS de la Nación a los fines de su homologación y registro.

Artículo 4°.- Regístrese, comuníquese, publíquese y cumplido ARCHÍVESE.

**Convenio Colectivo de Trabajo (C.C.T.)
Aprobado mediante Res. N° 379/2014/HL**

TITULO I.- GENERALIDADES

Artículo 1°: Lugar y fecha de suscripción: El presente Convenio Colectivo de Trabajo se suscribe en la ciudad de Rawson, Provincia del Chubut, a los 12 días del mes de Noviembre del año 2014.-

Artículo 2°: Partes intervinientes: Son partes intervinientes la Asociación Provincial de Empleados Legislativos (APEL), en representación del colectivo de los empleados legislativos de la Provincia del Chubut, Personería Gremial N° 1675, representada en este acto por su Secretario General Ángel Nilo SIERRA, la Secretaria Adjunta, Irene Marta Vega, la Secretaria Tesorera y de Finanzas, Diana Ramírez, el Secretario de Organización, Eurlyn Kelly Evans, la Secretaria de Administración, Nancy Stella Pimentel, la Secretaria de Asuntos Laborales, Nidia Irma Soto y el Secretario de Capacitación, Cultura y Difusión, Omar Bernabé Ávila y el Poder Legislativo de la Provincia del Chubut, representado en este acto por los Sres. Diputados Adolfo Mariñanco, Javier Eliseo Cisneros, María José Llanes, Vicente Jara, Roddy Ernesto Ingram, Jerónimo Juan Jesús García y José Luis Lizurume, todos ellos integrantes de la Comisión Negociadora creada mediante Resolución N° 170/11/HL.CH.

Artículo 3°: Ámbito de aplicación territorial: El presente Convenio será de aplicación en todo el territorio de la Provincia del Chubut.

Artículo 4°: Ámbito de aplicación personal: El presente Convenio es aplicable a las personas físicas que en virtud de un acto administrativo emanado de la autoridad competente presten servicios remunerados por el Poder Legislativo de la Provincia del Chubut, como así también a cualquier otro organismo a crearse con posterioridad al dictado de este Convenio y que dependa presupuestariamente del Poder Legislativo Provincial.

Artículo 5°: Exclusiones: Quedan excluidos del ámbito de aplicación de este Convenio los señores Le-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE.

Dr. CÉSAR GUSTAVO MAC KARTHY
Presidente
Honorable Legislatura
de la Provincia del Chubut

Lic. EDGARDO ANTONIO ALBERTI
Secretario Legislativo
Honorable Legislatura
de la Provincia del Chubut

gisladores Provinciales, el Secretario Habilitado y el Secretario Legislativo, y aquellos funcionarios que, por disposición legal o reglamentaria, sean autoridades o sean designados autoridades de los órganos dependientes del presupuesto del Poder Legislativo con acuerdo de la Cámara, salvo en aquellos casos en que específicamente se los incluya dentro de sus previsiones.

Artículo 6°: Vigencia: El presente Convenio se aplicará en toda su extensión y efectos, a partir de su sanción por la Honorable Legislatura del Chubut y por el plazo de tres años, debiendo iniciarse las negociaciones para su renovación noventa (90) días antes de su vencimiento.

Si a la expiración del plazo de vencimiento, no se llegara a un nuevo acuerdo, continuará el presente Convenio vigente en toda su extensión y alcances.

Si al finalizar el plazo de vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo se instare su rescisión, se mantendrá el régimen establecido en el presente -tanto en sus cláusulas normativas como obligacionales- hasta que las partes afectadas se rijan por un nuevo Convenio Colectivo de Trabajo, con independencia de las facultades reservadas a la autoridad laboral por la Ley.

Las negociaciones para la revisión del nuevo Convenio Colectivo de Trabajo deberán iniciarse en el plazo de un mes a partir de la recepción de la comunicación en la que la parte denunciante del Convenio Colectivo de Trabajo acompañará un proyecto razonado sobre los motivos de la denuncia y los puntos a deliberar.

El Poder Legislativo y el Sindicato procurarán que las negociaciones se desarrollen con la continuidad necesaria a fin de permitir el examen y la solución específica de los problemas planteados.

TÍTULO II.- INTRODUCCIÓN.

Artículo 7°: Propósitos comunes.

Inciso a): Las partes signatarias de este Convenio Colectivo de Trabajo, comparten la premisa de que la negociación colectiva es el método idóneo para favore-

cer el logro de los objetivos de eficiencia, idoneidad y compromiso en la tarea legislativa, así como de empleos estables y de calidad que garanticen una continua mejora de la empleabilidad y del trabajo legislativo. Fruto de esta visión compartida es el actual marco de condiciones de trabajo y el alcance y contenido de los instrumentos de naturaleza colectiva pactados.

Inciso b): Con el propósito de alcanzar las metas descriptas, ambas partes reconocen la necesidad de:

1) Asegurar a cada Trabajador la oportunidad de desarrollar sus habilidades.

2) Comprometer la búsqueda constante de mejoras en calidad, eficiencia y medio ambiente de trabajo.

3) Adherir a las normas de comportamiento establecidas, promoviendo un trato justo e igualitario a todos los Trabajadores.

4) Promover el diálogo y la negociación como bases para la resolución de cualquier conflicto, resaltando la necesidad de alcanzar acuerdos por consenso y no por confrontación; a tal efecto se comprometen a intentar la búsqueda de soluciones por métodos alternativos que permitan evitar situaciones conflictivas entre las partes.

El Poder Legislativo y el Sindicato comprenden la importancia de resolver los distintos puntos de vista sobre aspectos relacionados al personal, a través de la consulta permanente y el consenso.

Inciso c): Con el objetivo de cumplir en un todo los fines propuestos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, el Poder Legislativo se compromete a:

1) Impulsar el desarrollo personal y profesional de sus Trabajadores, por medio de la capacitación que permita lograr el desarrollo mencionado.

2) Mantener una cordial relación y comunicación permanente con sus Trabajadores, así como con el Sindicato, procurando resolver las situaciones por medio del diálogo continuo.

3) Cumplir con la legislación vigente en todos sus aspectos, capacitando asimismo al personal para el cumplimiento de todas las normas, incluyendo las de seguridad e higiene, logrando de ese modo la prevención de accidentes y enfermedades.

4) Orientar sus esfuerzos en mejorar la calidad de vida de sus Trabajadores y grupo familiar.

5) Proveer un ámbito de trabajo cuyo nivel de organización, seguridad e higiene respete la dignidad del Trabajador.

Inciso d): Responsabilidades del Sindicato. El Sindicato tiene el derecho y la responsabilidad de representar a los Trabajadores incluidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, en relación con las leyes laborales y administrativas vigentes, los términos de contratación y los procedimientos establecidos en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo, ejerciendo la defensa de sus derechos e intereses y propendiendo a la elevación personal, social y profesional de los mismos.

El Sindicato apoyará al empleador, en pos de alcanzar los objetivos comunes; en particular apoyando las iniciativas que promuevan la mejora constante de la calidad del trabajo legislativo.

El Sindicato acuerda cooperar con la Honorable

Legislatura en la implementación de iniciativas de capacitación y entrenamiento para los Trabajadores comprendidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo.

TÍTULO III.- DEL PERSONAL

Artículo 8°: El personal comprendido en el presente Convenio se denomina agente legislativo, empleado legislativo o trabajador legislativo. Queda convenido que, en adelante, las referencias a personas efectuadas en género femenino o masculino tienen carácter y alcance indistinto.

Artículo 9°: El personal comprendido en el presente Convenio revisará en la planta permanente o en la planta política, según se prevea en el respectivo acto administrativo de designación.

CAPITULO I.- DEL PERSONAL DE PLANTA PERMANENTE

A.- INGRESO.-

Artículo 10°: Se considera personal de planta permanente al empleado contratado para satisfacer necesidades permanentes del Poder Legislativo de la Provincia que, en virtud de ello, goza de los derechos a la estabilidad en el empleo y al progreso en la carrera administrativa. La inclusión en la planta permanente debe ser expresamente indicada en el acto administrativo de designación.

Artículo 11°: Requisitos: Son requisitos para el ingreso en Planta Permanente:

a) Residir en el ámbito provincial en forma permanente, en un período no menor a cuatro años.

b) Ser mayor de dieciséis (16) años de edad.

c) Gozar de buena salud y aptitud psicofísica para la función a desempeñar, las cuales certificará el organismo médico

d) Tener aprobado el ciclo secundario de enseñanza, salvo que el cargo a cubrir requiera un nivel de educación mayor. Aquellos postulantes que no hubieren terminado el ciclo secundario, deberán comprometerse a culminarlo en un plazo no mayor a cuatro (4) años desde su nombramiento.

e) Poseer idoneidad para la función o cargo, acreditada mediante los criterios de selección que para cada caso se establezcan.

f) No haber sido condenado por delito que inhabilite para el ejercicio de la función pública, quedando a consideración de la Honorable Cámara, autorizar el ingreso en los casos de otros delitos, en virtud de la naturaleza de los hechos, las circunstancias en que se cometieron o por el tiempo transcurrido, se juzgare que ello no se opone a lo exigido en este régimen. No pueden ingresar, so pena de nulidad del nombramiento, aquellas personas que hayan sido condenadas por delitos de lesa humanidad.

g) Aprobar el examen de competencia.

h) En el caso de taquígrafos, tener aprobados los estudios secundarios completos. En el supuesto de que ninguno de los postulantes los tuviera, será menester aprobar, además del examen de competencia de la especialidad, una prueba supletoria de conocimientos generales acorde con las necesidades del cuerpo.

i) La función del personal legislativo en toda su escala es incompatible con cualquier otro cargo del orden nacional, provincial, municipal y de empresas del Estado, a excepción de los cargos docentes, o los de carácter técnico profesional, cuando la escasez de personal haga necesaria esta última acumulación.

El ingreso del agente se efectuará por el cargo inferior del escalafón, con excepción de los cargos que requieran oficio o título habilitante, en cuyo caso tendrá prioridad para ocuparlos el personal de Planta Permanente que acredite idoneidad para el cargo.

Las designaciones efectuadas en violación a lo dispuesto en este Artículo podrán ser declaradas nulas, cualquiera sea el tiempo transcurrido, sin perjuicio de la validez de los actos y de las prestaciones cumplidas durante el ejercicio de sus funciones.

Los requisitos indicados deben ser acreditados con anterioridad al acto administrativo de designación, de lo que deberá dejarse expresa constancia como condición de validez de dicho acto.-

Artículo 12°: Inhabilidades: No podrá ingresar en la planta permanente del Poder Legislativo de la Provincia del Chubut:

a) El que hubiere sido exonerado de la administración pública nacional, provincial o municipal y siempre que no haya sido rehabilitado;

b) Los quebrados judicialmente, cuando la quiebra hubiere sido calificada de fraudulenta;

c) El que esté inhabilitado para ejercer cargos públicos, mientras dure la inhabilitación;

d) Al que se le hubiere aplicado sanción de cesantía en alguno de los poderes públicos en el orden nacional, provincial o municipal, mediante sumario previo resuelto definitivamente, hasta pasado los dos años desde la fecha de su cesantía;

e) El afectado por inhabilidad o incompatibilidad, conforme a lo dispuesto en el presente convenio;

f) Los contratistas o proveedores del Estado nacional, provincial y/o municipal.

B.- FORMAS DE INGRESO CONCURSOS PARA CUBRIR VACANTES

Artículo 13°: Toda vacante producida en cualquiera de las categorías laborales previstas de personal de Planta Permanente, será cubierta de acuerdo al siguiente orden y modalidad:

a) **Concursos cerrados:** Producida una vacante se llamará a concurso interno a los efectos de cubrir la misma a los agentes legislativos que, reuniendo los requisitos que se establezcan, se encuentren comprendidos en el presente Convenio.

b) **Concursos abiertos:** No habiéndose cubierto la vacante en las instancias previstas en el inciso a) del presente artículo, se llamará a concurso a agentes que presten servicios en la Administración Pública Provincial no comprendidos en el presente escalafón y/o personas que, reuniendo los requisitos exigidos para el ingreso en la Legislatura Provincial y los previstos para la cobertura de la vacante, deseen postularse.

Todos los concursos serán de antecedentes y oposición. A los fines de evaluar los antecedentes de los participantes, se tomarán en consideración: la antigüe-

dad en el Poder Legislativo; el desempeño de tareas afines con el cargo a cubrir; la acreditación de estudios o cursos relacionados con el área a cubrir; la calificación profesional del agente efectuada por sus superiores, entre otras. El jurado de cada concurso determinará la asignación de los puntajes de acuerdo a los requerimientos del cargo que se concurre.

Las vacantes que se produzcan en el grado más bajo del escalafón, se cubrirán previa acreditación de idoneidad de los postulantes.

Artículo 14°: Promoción directa: Por causas excepcionales debidamente justificadas, y para promocionar a los agentes a la categoría inmediata superior, podrá obviarse el concurso y se procederá a la promoción directa de los agentes, previa evaluación satisfactoria del jefe del sector y la aprobación de la Comisión Paritaria Permanente creada en este Convenio.

C.- JURADOS DE CONCURSOS

Artículo 15°: A los efectos de la evaluación de los resultados de los concursos que se efectúen para la cobertura de vacantes, se deberá conformar un «Jurado de Concurso» con arreglo a lo previsto en el presente Convenio.

El «Jurado de Concurso» estará integrado por cinco (5) miembros a saber:

a) Un miembro en representación de la unidad de organización donde se ha producido la vacante;

b) Dos miembros representantes del Poder Legislativo.

c) Dos miembros designados a propuesta de la A.P.E.L.

Artículo 16°: Cualquier miembro del Jurado de Concurso podrá excusarse o ser recusado para intervenir cuando mediaran causas establecidas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut o existieran motivaciones atendibles de orden personal. La recusación o excusación será resuelta por los restantes miembros del Jurado, y su decisión será inapelable cuando fuere admitida. En caso de rechazarse, resolverá la cuestión el Presidente de la Cámara.

Artículo 17°: El jurado de concurso se encargará de diseñar las pruebas de oposición, corregir las mismas y puntuarlas. La Presidencia del Jurado del Concurso procederá a notificar a los participantes y publicar el orden de prioridad adjudicado dentro de los cinco (5) días hábiles de la fecha del dictamen.

Artículo 18°: El dictamen del Jurado que será firmado por todos sus miembros, formará el expediente de iniciación del trámite de designación.

La interposición de recursos se realizará según las medidas previstas en el presente y/o la legislación vigente sobre impugnación de actos administrativos, ley 1 N° 18 (Decreto Ley 920). El recurso jerárquico será resuelto por el Presidente de la Cámara.

Artículo 19°: Ningún agente del Poder Legislativo Provincial que haya resultado ganador de un concurso podrá ser retenido en su función de origen por más de quince (15) días corridos a contar de la fecha de su designación. Vencido este plazo el agente que sea retenido, percibirá automáticamente la retribución que le corresponda en la clase.

Artículo 20°: Tanto en los casos de ascenso como de cambio de categorías, el agente seleccionado deberá tomar posesión del nuevo cargo dentro de los quince (15) días corridos de notificado el acto administrativo que lo dispuso, salvo que medie algunas de las situaciones previstas en el presente.

Artículo 21°: La persona ajena a la repartición, ganadora de un concurso abierto deberá tomar posesión del cargo dentro del plazo de quince (15) días corridos. Si no lo hiciera, se procederá a un nuevo llamado a concurso.

Artículo 22°: El Jurado de Concurso quedará disuelto automáticamente una vez que se cumplieren los plazos establecidos en los artículos 19° a 21° del presente Convenio.

Artículo 23°: Período mínimo de prestación específica de la tarea: Producido el ingreso a la planta permanente de la Honorable Legislatura del Chubut, el agente designado deberá cumplir las tareas para las que fuera ingresado por un plazo no menor a tres (3) años. Durante ese período no podrá participar de concursos de ascenso, salvo que se trate de concursos abiertos, ni ser adscripto a otros organismos, ni asignarse tareas en otro sector o categoría, ni ser asignado a la planta política de la Legislatura. El acto administrativo que contravenga lo mencionado será nulo.

CAPITULO II.- DERECHOS.-

Artículo 24°: El agente legislativo de Planta Permanente tiene los siguientes derechos;

- a) Estabilidad en el empleo, desde su nombramiento por acto administrativo.
- b) Carrera administrativa. Ascenso.
- c) Retribución justa.
- d) Capacitación a cargo del Poder Legislativo Provincial.-
- e) Licencias, justificaciones y franquicias.-
- f) Asistencia social y sanitaria.-
- g) Provisión de útiles y ropa de trabajo.-
- h) Régimen disciplinario que garantice el debido proceso adjetivo.-
- i) Interposición de recursos.-
- j) A la jubilación o retiro.-
- k) A la remuneración por reconocimiento de título.
- l) Libertad política, sindical y religiosa.-
- m) A postularse a cargos electivos previstos en la Constitución Nacional y Provincial.
- n) Información y consulta.-
- o) Acceso a las nóminas de postulantes a cargos y ascensos, a las condiciones de los postulantes, y a los exámenes de competencia.
- p) Igual remuneración por igual tarea.

Artículo 25°: Estabilidad: El agente legislativo de Planta Permanente gozará del derecho a la conservación del empleo y a su nivel escalafonario alcanzado y al mantenimiento de los atributos inherentes al mismo.

La estabilidad en el lugar y puesto de trabajo complementa el derecho a la estabilidad en el empleo.

Artículo 26°: Pérdida de la estabilidad. El derecho a la estabilidad sólo se pierde por las siguientes causas:

- a) Renuncia al empleo para acogerse al régimen previsional.-

- b) Fallecimiento del agente.-
- c) Incapacidad permanente y absoluta.-
- d) Cesantía o exoneración de acuerdo a derecho, previa sustanciación de sumario administrativo.-
- e) Renuncia.-

Artículo 27°: Renuncia. La renuncia, como requisito para su validez, deberá formalizarse mediante despacho telegráfico o carta documento cursada personalmente. La aceptación o rechazo deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días posteriores a su presentación, lapso durante el cual el agente deberá permanecer en el cargo, salvo autorización expresa de autoridad competente.

Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere notificado decisión al respecto, la renuncia se tendrá por aceptada.-

Artículo 28°: Disminución de la capacidad. Asignación de funciones: Si vigente la relación laboral sobreviniera una disminución definitiva en la capacidad laboral del agente, y éste no estuviera en condiciones de realizar las tareas que antes cumplía, deberán asignarse funciones adecuadas a su aptitud laboral, sin disminución de su remuneración.-

Artículo 29°: Cese por incapacidad: El agente que por razones de invalidez y para acceder a un beneficio previsional debiera cesar en sus funciones, tiene derecho a ser reincorporado cuando aquella haya desaparecido o se haya reducido y el beneficio fuere suspendido o cancelado, en este caso deberá aplicarse la regla del artículo precedente.-

Artículo 30°: Jubilación. De conformidad con las leyes provinciales que rigen la materia, el agente tendrá derecho a jubilarse. El agente podrá ser emplazado a iniciar los trámites jubilatorios cuando reúna los requisitos exigidos para obtener el porcentaje máximo del haber de la jubilación ordinaria. El personal que fuese emplazado a jubilarse y el que solicitara voluntariamente su jubilación o retiro podrá continuar en la prestación del servicio hasta que se le acuerde el respectivo beneficio y/o por los plazos que determinen las leyes vigentes en la materia.-

Artículo 31°: Carrera administrativa: El personal de Planta Permanente, tiene derecho al progreso en su carrera administrativa mediante el debido concurso, conforme las previsiones de este Convenio.

La reglamentación establecerá los requisitos y procedimientos para la calificación y promoción del personal, que deberá respetar las siguientes reglas:

Cuando se realice concurso para acceder a mejor cargo, se tendrá en cuenta al agente que se especialice de acuerdo a la función a la cual se presenta, asignando puntuación en los antecedentes por dicha especialización.-

Igualdad de oportunidades.

Acreditación de idoneidad.

Para acceder a la categoría siguiente deberá existir previamente el cargo vacante.-

Artículo 32°: Régimen de calificaciones. Encomiéndose a la Comisión Paritaria Permanente creada por este Convenio que, en el plazo de noventa (90) días, elabore el régimen de calificación anual del empleado legislativo.-

Artículo 33°: Antigüedad. Cuando se reconozcan derechos al agente legislativo en función de su antigüedad, se computarán a ese efecto todos los servicios no simultáneos cumplidos en organismos nacionales, provinciales o municipales y/o entidades públicas reconocidas legalmente.-

Artículo 34°: Derecho a reclamar. El agente que considere vulnerados sus derechos podrá recurrir ante la autoridad administrativa pertinente, conforme al régimen vigente en materia de impugnación de los actos administrativos. Asimismo, y en caso de ponerse en duda la interpretación o aplicación del presente Convenio, tendrá derecho a solicitar a la Comisión Paritaria Permanente creada por el mismo se expida sobre la cláusula o artículo que sea menester.-

CAPÍTULO III.- REMUNERACIONES

Artículo 35°: Norma General

Inciso a) Concepto de remuneración: A todos los efectos que correspondiere, el concepto de las remuneraciones fijadas es el determinado por la legislación vigente.

Inciso b) Estructura remuneratoria: Se considera remuneratorios todos los conceptos, adicionales, bonificaciones, asignaciones, compensaciones y complementos establecidos en la estructura remunerativa prevista en el presente capítulo, excepción hecha de los que específicamente se establezcan como no remuneratorios.

Inciso c) Las remuneraciones y los complementos descriptos en el presente Capítulo deberán abonarse conjuntamente.

Inciso d) Igualdad de condiciones: Se prohíbe toda discriminación, por razón de sexo o edad de los Trabajadores en materia salarial, cuando desarrollen trabajos de igual valor y/o grupo profesional, así como en materia de promoción y ascensos.-

Artículo 36°: Salario digno y justo: Los empleados legislativos tienen derecho a un salario digno y justo, entendiéndose por tal aquél que asegure satisfactoriamente tanto su nivel de vida como el de su familia.-

Artículo 37°: Salarios: Los salarios de los agentes legislativos están integrados por los siguientes conceptos:

- a) Sueldo básico de cada categoría.
- b) Antigüedad
- c) Zona desfavorable
- d) Presentismo
- e) Responsabilidad funcional
- f) Antigüedad sobre responsabilidad funcional.
- g) Zona desfavorable sobre responsabilidad funcional
- h) Presentismo sobre responsabilidad funcional.
- i) Horas extras
- j) Adicional por título
- k) Adicional por Responsabilidad jerárquica
- l) Viáticos
- m) Adicional por manejo de fondos.
- n) Asignaciones familiares.
- o) Adicional por permanencia en el cargo.
- p) Bonificación por gastos de guardería.
- q) Reembolso por gastos de comida.

Artículo 38°: Sueldo básico: El sueldo básico de cada categoría será fijado porcentualmente sobre la base del sueldo básico de la categoría mayor del agrupamiento del personal de planta permanente del Poder Legislativo, (Secretario de Enlace), conforme a la escala de porcentualidades del nomenclador de cargos que, como Anexo I, forma parte de la presente.-

Artículo 39°: Bonificación por antigüedad: Se establece un adicional por antigüedad consistente en un 2% (dos por ciento) por año de antigüedad, aplicado sobre el salario básico del cargo del Secretario de Enlace (índice 1).-

Artículo 40°: Zona desfavorable: La zona desfavorable consistirá en un pago del 25 % de las remuneraciones aplicado sobre el salario básico y la antigüedad de cada Trabajador.-

Artículo 41°: Presentismo: Corresponderá el pago del adicional por presentismo al agente que no registre inasistencias en el mes calendario, teniendo en cuenta las excepciones establecidas en el régimen de licencias. Este adicional consistirá en un 20% (veinte por ciento) aplicado sobre el salario básico, la antigüedad y la zona. Los agentes adscriptos a otros organismos perderán el derecho a percibir el adicional por presentismo. El personal de la planta política no percibe el adicional por presentismo. No producirán pérdidas del Adicional por Presentismo, las inasistencias justificadas reglamentariamente de acuerdo a las siguientes causales:

- a) Licencias anuales.
- b) Accidentes de trabajo.
- c) Francos compensatorios.
- d) Licencias especiales: Matrimonio, Nacimiento, Maternidad, Fallecimiento de familiar.
- e) Licencias por estudio.
- f) Licencias por enfermedad, motivadas por intervenciones quirúrgicas y/o que requieran internación.
- g) Licencias por enfermedad por atención de familiar, hasta doce (12) días por año calendario continuos o discontinuos.
- h) Licencia por enfermedad de larga evolución.
- i) Razones fundadas en cargas del agente.

Las inasistencias del agente, sean justificadas o injustificadas y que no respondan a las razones enumeradas anteriormente, producirán la pérdida del adicional a razón de:

- a) Un veinte por ciento (20%) cada seis horas faltantes.
- b) Un cincuenta por ciento (50%) cada doce horas faltantes.
- c) Un setenta por ciento (70%) a partir de las dieciocho horas faltantes.

Artículo 42°: Responsabilidad funcional: La responsabilidad funcional de cada categoría será fijada porcentualmente sobre la base del monto que, por tal concepto, se fije para la categoría mayor del agrupamiento del personal de planta permanente del Poder Legislativo, (Secretario de Enlace), conforme a la escala de porcentualidades del nomenclador de cargos que se establece para los salarios básicos. Respecto de la responsabilidad funcional y las bonificaciones que se calculan sobre la misma, es aplicable la Acordada

56/96 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.-

Artículo 43°: Antigüedad sobre responsabilidad funcional: consistirá en un dos por ciento (2%) sobre la responsabilidad funcional que perciba el Secretario de Enlace (índice 1).-

Artículo 44°: Zona desfavorable sobre responsabilidad funcional: consiste en un adicional del 25% aplicado sobre la responsabilidad funcional y la antigüedad por responsabilidad funcional.-

Artículo 45°: Presentismo sobre responsabilidad funcional: Corresponderá el pago del adicional por presentismo sobre responsabilidad funcional al agente que no registre inasistencias en el mes calendario, teniendo en cuenta las excepciones establecidas en el régimen de licencias. Este adicional consistirá en un 20% aplicado sobre la responsabilidad funcional, la antigüedad sobre responsabilidad funcional y la zona por responsabilidad funcional. Los agentes adscriptos a otros organismos perderán el derecho a percibir el adicional por presentismo sobre responsabilidad funcional. El personal de la planta política no percibe el adicional por presentismo sobre responsabilidad funcional. No producirán pérdidas del Adicional por Presentismo, las inasistencias justificadas reglamentariamente de acuerdo a las siguientes causas:

- j) Licencias anuales.
 - k) Accidentes de trabajo.
 - l) Francos compensatorios.
 - m) Licencias especiales: Matrimonio, Nacimiento, Maternidad, Fallecimiento de familiar.
 - n) Licencias por estudio.
 - o) Licencia por enfermedad, motivadas por intervenciones quirúrgicas y/o que requieran internación.
 - p) Licencias por enfermedad por atención de familiar, hasta doce (12) días por año calendario continuos o discontinuos.
 - q) Licencia por enfermedad de larga evolución.
 - r) Razones fundadas en cargas del agente.
- Las inasistencias del agente, sean justificadas o injustificadas y que no respondan a las razones enumeradas anteriormente, producirán la pérdida del adicional a razón de:
- d) Un veinte por ciento (20%) cada seis horas faltantes.
 - e) Un cincuenta por ciento (50%) cada doce horas faltantes.
 - f) Un setenta por ciento (70%) a partir de las dieciocho horas faltantes.

Artículo 46°: Horas extras: las horas extras serán abonadas conforme las disposiciones contenidas en el presente convenio. Se liquidarán en recibo de haberes independiente, o en el mismo recibo de haberes que el salario. En este último caso, se discriminará el período que se abona, y la cantidad de horas extras realizadas, especificando su tipo y valor unitario de la misma.-

Artículo 47°: Adicional por título: Todo Trabajador que posea los títulos aquí indicados percibirá las bonificaciones que se detallan a continuación, las que se calcularán, en todos los casos, sobre el Sueldo Básico y la Responsabilidad Funcional del Índice I del Escalafón Legislativo:

- 1 Títulos Universitarios. 20 %
- 2 Títulos Terciarios. 10 %
- 3 Títulos Técnicos, Títulos Secundarios, Polimodal o equivalente. 5%
- 4 Títulos y acreditaciones de Post Grado. 15,00 %
- 5 Certificados de Cursos Técnicos y de Capacitación que se dicten a iniciativa de la Legislatura con reconocimiento remuneratorio hasta el 10,00 %

No existirá acumulación de los porcentajes determinados en el artículo anterior, cuando el título de nivel inferior sea imprescindible para la obtención del título de nivel superior, con excepción de las titulaciones de postgrado.

Las titulaciones de post-grado, solo serán reconocidas en los supuestos que para arribar a las mismas, se acredite el cumplimiento de horas cátedras y examen de evaluación y reconocimiento por la autoridad competente.

Los certificados de cursos técnicos y de capacitación deberán ser expresamente reconocidos por la Legislatura a los efectos de los porcentuales fijados en el presente Convenio con anterioridad a la oferta y realización de los mismos por los trabajadores involucrados, determinándose en cada caso el porcentaje remuneratorio que se le asigna a cada uno. El porcentaje máximo a abonar por cursos técnicos y de capacitación es del 10% fijado en el artículo 1°, no siendo ello acumulativo.-

Artículo 48°: Adicional por permanencia en el cargo: el personal que permanezca en una misma categoría, sin obtener ascensos, percibirá un adicional remunerativo conforme la siguiente escala:

- a) Al cumplir cinco años de permanencia y hasta los nueve años inclusive, un dos y medio (2,5) por ciento aplicado sobre las remuneraciones.
- b) Al cumplir diez años y hasta los catorce de permanencia, un cinco por ciento (5%) sobre su remuneración.
- c) Al cumplir quince años y hasta diecinueve inclusive de permanencia, un siete y medio por ciento (7,5%) de las remuneraciones.
- d) Al cumplir veinte años y en adelante, un diez por ciento (10%) de las remuneraciones.

A los fines del pago del presente adicional, la antigüedad referenciada en los incisos anteriores comenzará a computarse a partir de la sanción del presente Convenio.

Artículo 49°: Compensación por gastos de guardería.-

Inciso a): El agente legislativo tendrá derecho a percibir, -cuando su cónyuge trabaje y no perciba beneficio similar, y acreditare tener a su cargo uno o más hijos comprendidos entre los cuarenta y cinco (45) días de vida y hasta los tres (3) años de edad, y que asistan a guarderías infantiles o salas maternas-, una suma mensual no remunerativa, no bonificable, per cápita, de hasta el equivalente del diez por ciento (10%) del salario básico del índice I, en concepto de Compensación por Gastos de Guardería.

Inciso b): Para tener acceso al beneficio, el personal citado deberá acreditar ser madre o padre, natural o por adopción del niño por quien se solicita el reembolso por guardería. En el primer supuesto deberá presentar

ante la Dirección de Personal la correspondiente partida de nacimiento y/o sentencia judicial en el caso de adopción. Asimismo deberá completar la solicitud que suministrará la Legislatura, la que tendrá carácter de Declaración Jurada. Además, el beneficiario deberá presentar el recibo de pago o factura cancelada expedida en legal forma y que se encuentre adecuada a las actuales disposiciones impositivas sobre la materia.

Inciso c): Queda expresamente acordado que, la suma a abonarse al beneficiario es la que ésta realmente abone por el gasto de guarda de su hijo, de modo que, la compensación establecida en el Inciso a) del presente Artículo, representa el tope máximo del beneficio. Cualquier excedente de dicha cantidad, que deba realmente abonarse por la guarda del niño será por exclusiva cuenta del progenitor.

Inciso d): El pago del beneficio se efectuará contra la presentación del comprobante correspondiente.

Artículo 50°: Reembolso por gastos de comida. Se abonará una suma no remunerativa no bonificable del dos por ciento (2%) calculado sobre el Sueldo Básico del Índice I, en concepto de Reembolso por Gastos de Comida, en cada oportunidad que el Trabajador por razones de servicio, deba permanecer en el lugar de trabajo por dos horas o más a la finalización de su jornada o cuando se anticipe su comienzo en igual lapso. A los fines de liquidar los importes correspondientes al reembolso, la oficina de Personal elaborará el listado de agentes que cada mes se encuentre en el supuesto previsto en el presente artículo, detallando la cantidad de días que corresponda abonar.

Artículo 51°: Ropa y útiles de trabajo.

Inciso a): La Legislatura, entregará a cada uno de sus Trabajadores que se disponga deban utilizar uniforme o ropa especial de trabajo, las prendas de vestir adecuadas al trabajo que este realiza, las que deberán estar confeccionadas con materiales de buena calidad, debiendo contemplar las normas de Higiene, Seguridad y Medicina del Trabajo, de acuerdo a las condiciones climáticas de la zona, siendo el uso de las mismas, de carácter obligatorio y personal cuando así se disponga, es decir que en todos los casos serán utilizadas exclusivamente por el Trabajador al que se le hubiera entregado.

Inciso b): La ropa provista por la Legislatura, solo podrá llevar como identificación exterior la sigla bordada o estampada de la institución y como identificación interior y no visible, en tinta indeleble o característica similar, la fecha en que se hace entrega de la misma.

Inciso c): La Legislatura, repondrá la ropa, calzado y/o indumentaria de trabajo, en casos de desgaste prematuro o deterioro accidental, no imputables al Trabajador; contra presentación de la/s prenda/s que correspondiere, la/s que deberá/n pertenecer a la última entrega efectuada.

Inciso d): La Legislatura, deberá proporcionar a los Trabajadores todos los útiles, herramientas, equipos y materiales necesarios para el desempeño de su labor, como así también todos los elementos adecuados para proteger, de acuerdo con la Ley en la materia la salud o vida del Trabajador, cuando desempeñe tareas que puedan dañarla. Todos los útiles, herramientas,

equipos, materiales y elementos deberán ser de buena calidad debiendo reponerse tan pronto como dejen de ser eficientes.

Inciso e): La Legislatura, no podrá responsabilizar al Trabajador por eventuales desperfectos, desgaste natural y/o daños ocasionales que en uso normal pueda ocurrir a los útiles, herramientas, equipos, materiales y elementos, en tanto y en cuanto, no sean debido a intencionalidad o culpa grave de su parte en la mala utilización de los mismos.

Inciso f): Los Trabajadores serán responsables del mantenimiento de los útiles, herramientas, equipos, materiales y elementos que la Legislatura les suministre para el desarrollo de sus tareas.

Artículo 52°: Asignación de funciones: El personal al que la autoridad competente le haya asignado funciones transitorias por un período mayor a quince (15) días, correspondientes a un cargo superior, tendrá derecho a percibir durante su interinato, una retribución adicional que será igual a la diferencia existente entre el importe de la asignación de la categoría y el que le correspondiera por el cargo que ejerza en calidad de reemplazante, cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Que el titular del cargo se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

1. Cumpliendo una comisión de servicio o una misión en el país o en el extranjero que le impida desempeñar en forma directa y personal las tareas inherentes a su cargo;

2. Designado en otro cargo con retención del propio;

3. Desempeñando una función superior con carácter interino;

4. En uso de licencia con o sin goce de sueldo;

5. Suspendido o separado del cargo por causales de sumario;

6. Sin prestar servicios estando su renuncia pendiente de aceptación.

b) Que el cargo se encuentre vacante y para su cobertura se deba llamado a concurso. En este caso el interinato cesará con la terminación del concurso.

Para la asignación de funciones transitorias correspondientes a un cargo superior, se deberá dar prioridad a aquellos agentes que pertenezcan al sector en que se produjere la necesidad de reemplazo. Dentro de ellos, se establecerá el orden de preferencia para la cobertura del cargo de acuerdo a las categorías de los agentes, y en caso de igualdad de categorías, se tendrá en cuenta la antigüedad.

Cuando la asignación de tareas correspondientes a un cargo superior no reuniera los requisitos previstos en el artículo anterior, tal asignación será nula.

Artículo 53°: Las remuneraciones que deba percibir el agente legislativo, no podrán ser cedidas ni afectadas a terceros por derecho o título alguno.

La remuneración solo es embargable hasta el veinte por ciento (20%), salvo por deudas alimentarias. No podrá deducirse, retenerse o compensarse suma alguna que rebaje el monto de las remuneraciones.

La prohibición anterior no se hará efectiva cuando la deducción o retención responda a algunos de los

siguientes conceptos:

a) Retención de aportes previsionales y obligaciones fiscales a cargo del trabajador;

b) Pago de cuotas, aportes periódicos o contribuciones a que estuviesen obligados los trabajadores en virtud de normas legales o las que resulten de beneficios otorgados por encontrarse afiliados a la A.P.E.L.

Artículo 54°: El personal que encontrándose en ejercicio de sus funciones, obtuviera el beneficio de la jubilación ordinaria tendrá derecho a percibir una indemnización consistente en un mes de la última retribución percibida por cada diez años de antigüedad.-

Artículo 55°: Para hacerse acreedor del beneficio del artículo anterior, el agente deberá presentar su renuncia al cargo dentro del término de sesenta (60) días de encontrarse en situación de obtener su beneficio previsional, entendiéndose por tal el hecho de contar con los años de aportes y edad necesarios acreditada con la resolución del ente previsional acordando el beneficio.

Esta gratificación será abonada dentro de los treinta (30) días contados a partir de la aceptación de su renuncia acreditando además, mediante certificación del Instituto de Seguridad Social y Seguros su condición de poder obtener la jubilación ordinaria.-

CAPÍTULO IV.- RÉGIMEN HORARIO. HORAS EXTRAS.

Artículo 56°: Control horario: El cumplimiento del horario para todo el personal, estará a cargo del jefe inmediato respectivo. Los Trabajadores deberán registrar el ingreso y egreso, en el dispositivo dispuesto a tal fin, pudiendo registrar el ingreso hasta 15 minutos después de la hora prevista para el inicio de actividades, salvo en casos expresamente autorizados por razones de servicio. Todo atraso diario no justificado entre 16 y 75 minutos, se descontará de los haberes como una hora. Se establece la tolerancia máxima de ingreso en 15 (quince) minutos.-

Artículo 57°: Flexibilidad horaria: De manera excepcional los Jefes de Sector podrán autorizar a los Trabajadores que ingresen a cumplir sus funciones con posterioridad al horario máximo de tolerancia establecido en la cláusula anterior, a compensar en la misma jornada el tiempo de demora que registraren en su ingreso.-

Artículo 58°: Salidas temporarias: Las salidas temporarias serán autorizadas por el jefe directo quien firmará el formulario debidamente confeccionado a tal efecto debiendo el trabajador remitirlo a la Dirección de Personal y Recursos Humanos antes de retirarse debiendo registrar el egreso y reingreso. En caso de que el personal que deba registrar su ingreso o egreso, omitiera hacerlo, dejará de percibir los haberes correspondientes al día, salvo causa debidamente justificada. El Departamento de Personal, deberá informar diariamente a los distintos sectores las ausencias y atrasos producidos en el día. El día 22 de cada mes, o en caso de ser feriado, el primer día hábil subsiguiente, el Departamento de Personal, cerrará las novedades producidas desde el día 21 del mes anterior hasta el día 20 del mes en curso. Por ser la registración horaria un ele-

mento de juicio esencial para la liquidación de haberes, quien la aduldere de alguna manera, será pasible de una sanción, de acuerdo al REGIMEN DISCIPLINARIO vigente. En caso de que el Trabajador deba llegar tarde a su sector de trabajo, por haber tenido que cumplir tareas fuera del mismo puede hacer uso del beneficio de las salidas temporarias.

Los Trabajadores deberán registrar su ingreso y se dirigirán a su lugar de trabajo. Pasados los primeros 30 minutos del horario de ingreso, el Departamento de Personal procederá a confeccionar y distribuir los partes diarios de AUSENCIAS Y LLEGADAS TARDE entre los sectores de trabajo. El personal que llegara con menos de 30 minutos de demora, y tenga una justificación válida, deberá dirigirse a su jefe inmediato con el objeto de que éste si así lo considera, informe la llegada tarde al Departamento Personal. El trabajador que llegara con más de 30 minutos de demora, deberá dirigirse o comunicarse al Departamento de Personal, quien le informará al jefe inmediato correspondiente, a efectos de que autorice o no el ingreso de dicho trabajador a su lugar habitual de tareas.-

Artículo 59°: Horas extras: Las horas extras se programarán y autorizarán con anticipación a su realización, salvo situaciones extraordinarias que impidan prever la realización de las mismas. Se entiende como situación extraordinaria, la duración de las sesiones legislativas, o cualquier otro hecho imprevisto que genere la necesidad de extensiones horarias.

Cada jefatura de sector informará de forma anticipada y mensualmente a la Secretaría Habilitada, las necesidades por las cuales se solicitan horas extras, detallando trabajos a realizar, cantidad y tipo de horas extras. Asimismo, cada jefatura de sector distribuirá las horas extras a realizarse de manera equitativa entre los distintos sectores de su dependencia y conforme a los trabajos a realizar.

La Secretaría Habilitada, presupuestará y autorizará de manera mensual y previa, las horas extras necesarias conforme a las tareas a realizar.

No se abonarán horas extras que no se encuentren debidamente programadas y autorizadas con anterioridad, salvo en aquellos casos que deban efectuarse por necesidades extraordinarias, imposibles de prever anticipadamente. En tales casos el jefe de cada sector deberá elevar a la Secretaría Habilitada un informe que explicita el motivo que generó la necesidad, la cantidad de horas extras realizadas y los Trabajadores afectados a las mismas.

No se reconocerá el pago de horas extras a los trabajadores de Planta Permanente que se encuentren afectados a cumplimiento de funciones en la Planta Política de la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut.-

Artículo 60°: Jornada de Trabajo: Se entiende por jornada de trabajo todo el tiempo en que el trabajador esté a disposición del empleador.

Inciso a) Se establece en treinta (30) horas semanales la jornada máxima de trabajo, para los trabajadores de Semana Calendario que se cumplirán de Lunes a Viernes, en jornadas continuas de seis (6) horas corridas.

Inciso b) Se establecen en treinta y seis (36) horas semanales la jornada máxima para todos los trabajadores de Semana no Calendario. Los vigiladores nocturnos desarrollarán jornadas de doce (12) horas continuas de labor por cuarenta y ocho (48) horas de franco compensatorio y los vigiladores de fin de semana laborarán desde las 8:00 del día sábado hasta las 20:00 del día domingo, exclusivamente, gozando de franco compensatorio del domingo a las 20:00 hasta el sábado a las 8:00 am.

Inciso c) Se establece en treinta (30) horas semanales la jornada máxima de trabajo de los taquígrafos, que se cumplirán de lunes a viernes en los días y horas que sean programadas sus guardias de servicio por el Director del Cuerpo.-

Artículo 61º: Horas suplementarias y francos compensatorios: ante necesidades originadas en emergencias y/o eventualidades operativas del servicio, el personal de jornada calendario excepcionalmente extenderá su jornada de trabajo y/o prestará servicios en días sábados, domingos y feriados, percibiendo por ello los recargos fijados en el presente Convenio. En cualquier caso, se respetarán los máximos de horas suplementarias fijados en la legislación vigente. Los choferes de la Honorable Legislatura cuando realicen viajes, gozarán los francos compensatorios en relación de un día de franco compensatorio por cada día de viático.-

Artículo 62º: Valor de las horas extras: Se deberá abonar al trabajador que preste servicios en horas suplementarias con exceso de la jornada convencional fijada de lunes a viernes, un recargo del cincuenta por ciento (50%), calculado sobre la remuneración habitual. La jornada de trabajo que se cumpla entre la hora veintiuna (21) de un día y la hora seis (6) del siguiente, se considerará jornada nocturna. Las horas suplementarias que se trabajen dentro de dicha jornada llevarán un recargo del cien por cien (100%). El valor de la remuneración hora se calculará dividiendo la remuneración habitual y mensual del trabajador por ciento veinte (120) horas.-

Artículo 63º: Trabajo durante el descanso semanal: Queda prohibido el trabajo durante el sábado hasta las veinticuatro horas del día domingo para los trabajadores con jornada continua de seis horas de lunes a viernes. En los casos de excepción previstos en este Convenio y que justifiquen que el trabajador preste servicios en esos días, percibirá un recargo del cien por cien (100%) por las horas trabajadas. Sin perjuicio de lo expuesto, y además del recargo establecido, el trabajador gozará de un descanso compensatorio por la cantidad de horas trabajadas, salvo que supere el cincuenta por ciento de la jornada convencional (seis horas), en cuyo caso se concederá un (1) día completo de descanso compensatorio por exceso de jornada. Dicho franco compensatorio se otorgará en la semana siguiente de labor, comunicándose al trabajador fehacientemente, con cuarenta y ocho (48) horas de antelación. Dicho plazo podrá ser ampliado por razones fundadas hasta la finalización del mes calendario.-

Artículo 64º: Días feriados o días no laborables: Serán considerados como tales los previstos en la le-

gislación vigente. Además se reconoce como días no laborable el 6 de julio «Día del empleado legislativo». Además se otorgará un (1) día franco compensatorio al trabajador de semana no calendario y guardia rotativa continuada, cuando trabaje el 1º de Mayo y/o el 06 de Julio. Queda prohibido el trabajo durante los días feriados o no laborables para los trabajadores con jornada continua de seis horas de lunes a viernes. En los casos de excepción previstos en este Convenio, y que justifiquen que el trabajador preste servicios durante esos días, percibirá las horas extraordinarias conforme los siguientes recargos:

a) Por cada hora trabajada en estos días sin excederse del horario de jornada normal y habitual, se abonará solamente el cien por cien (100%) del valor de la hora trabajada, por cuanto en el sueldo mensual ya está incluida la remuneración hora, no correspondiendo el franco compensatorio.

b) Si en un día feriado o no laborable el trabajador excede la cantidad de horas de trabajo, corresponde liquidar las horas trabajadas en exceso de acuerdo al valor de la remuneración hora más un recargo del cien por cien (100%) otorgándose además un día de franco compensatorio.

c) Si el día feriado o no laborable coincide con sábado o domingo, las horas trabajadas se liquidarán de acuerdo al valor de la remuneración hora, más un recargo del cien por cien (100%) y se otorgará el mismo franco compensatorio que el establecido para sábado o domingo.

Artículo 65º: Horas extras para trabajadores de semana no calendario. Los trabajadores que realicen sus tareas en turnos rotativos, o en guardias de fin de semana, con hasta treinta y seis horas de jornada semanal, no percibirán recargos por tareas realizadas en Sábados, Domingos, Feriados y/o Días no Laborables ni por jornadas nocturnas, en tanto no se excedan los límites horarios previstos en el presente Artículo.

Por cada hora suplementaria y/o extra, trabajada en horario diurno (entre las 6 y las 21 horas) se abonará con más un recargo del cincuenta por ciento (50%) y si fueran trabajadas en horario nocturno (entre las 21 y las 6 horas), se abonarán con más un recargo del cien por cien (100%).

Por cada hora suplementaria y/o extra trabajada durante el franco semanal, se abonará el valor de la remuneración hora con más un recargo del cien por cien (100%) sin perjuicio de la obligación de otorgar un franco compensatorio igual a la cantidad de horas trabajadas.-

CAPÍTULO V.- RÉGIMEN DE PERMISOS Y LICENCIAS:

Artículo 66º: Licencias, permisos y franquicias: El agente legislativo tiene derecho al otorgamiento de licencias, permisos y franquicias para asistir a cursos de perfeccionamiento relacionados con su carrera administrativa o para completar estudios de cualquier nivel de enseñanza.

Deberá darse además al agente promovido a un cargo superior o que sea de conducción de personal, la capacitación necesaria en forma previa a la asunción de las nuevas funciones.-

Artículo 67°: La Oficina de Personal llevará un libro o Registro de Asistencias donde se anotarán diariamente:

Las licencias que hagan uso los empleados;

Las asistencias al trabajo, comprobadas mediante el sistema de fichaje que disponga el empleador;

Las inasistencias con aclaración de si son o no justificadas ;

Las tardanzas;

Los permisos;

Artículo 68°: Las ausencias serán justificadas e injustificadas; para este último caso se practicarán los descuentos de haberes correspondientes, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que por derecho correspondieren.-

Artículo 69°: Permiso de lactancia: Toda madre de lactante dispondrá de una (1) hora por jornada de trabajo para atender la crianza de su hijo, quedando a criterio de la interesada, la elección del horario. Este permiso se otorgará por espacio de trescientos sesenta (360) días corridos a contar de la fecha de nacimiento del hijo.-

Artículo 70°: Para atender asuntos particulares los jefes de sector u oficinas podrán acordar permiso especial de suspensión momentánea del servicio, con goce de sueldo.-

Artículo 71°: Licencia por razones particulares: los agentes podrán usufructuar hasta seis (6) días de licencias por razones particulares por año calendario. Esta licencia podrá acordarse por hasta dos días continuos o discontinuos en cada mes, debiendo solicitarse con una antelación no menor a cuarenta y ocho (48) horas, siendo autorizada por el Jefe del Sector al que el trabajador pertenezca.-

LICENCIAS ORDINARIAS:

Artículo 72°: LICENCIA ANUAL ORDINARIA: La Licencia Anual Ordinaria se acordará por año vencido y es obligatoria. El período de licencia se otorgará con goce íntegro de haberes, y podrá ser fraccionada en dos períodos a solicitud del interesado y/o a juicio de la autoridad competente, de acuerdo a las siguientes normas:

a) Se acordará por año calendario dentro de las épocas y con arreglo a los turnos que se fijaren en las distintas dependencias. Para tal fin deberán establecerse con la debida antelación los programas anuales correspondientes en forma tal que la cantidad de agentes ausentes a un mismo tiempo no entorpezca el desarrollo de la labor que cada sector tuviera asignada.

b) En la programación de la licencia se tendrá en cuenta, en lo posible, la fecha que fuera solicitada por el agente para hacer uso de la misma, siempre que con ello no se contrarie lo señalado en el inciso a), en cuyo caso los programas de concesión se fijarán rotando las fechas entre el personal, con relación a las gozadas en años anteriores.

c) En los casos en que ambos integrantes de la pareja familiar se encontraren empleados, ya sea en la Administración Pública o el/la cónyuge y/o conviviente en otra actividad laboral, y de esta última contingencia se tuviere fehaciente conocimiento, deberán arbitrase

los medios para que las licencias sean coincidentes, en la medida y con las limitaciones señaladas en los incisos anteriores.

d) Se pondrá en conocimiento del personal, con suficiente anterioridad, la fecha de iniciación de las respectivas licencias, las que no sufrirán variaciones, salvo en el caso de aquellos agentes que permuten fechas entre sí, dentro de un mismo sector y especialidad y con el consentimiento de su Jefe de Sector.

e) En casos excepcionales y cuando medien probadas razones de fuerza mayor, los responsables podrán otorgar, a pedido del interesado/a, sin perjuicio del fraccionamiento a que se refiere el presente artículo, hasta cinco (5) días por año calendario con cargo de licencia, como adelantamiento de la misma.

f) Será período de goce de licencia anual, el comprendido entre el 1° de enero y el 1° de marzo de cada año, fraccionable en dos turnos de treinta (30) días cada uno, y al que comprende diez (10) días hábiles-no fraccionables- por el período que el Poder Legislativo establezca para el receso de invierno, o cuando razones de servicio lo permitan.

g) Términos: El término de esta licencia será fijado en treinta (30) días corridos cuando la antigüedad del agente sea de hasta quince (15) años de antigüedad. A los agentes que posean más de quince (15) años y hasta veinte (20) años se les acordarán treinta y cinco (35) días de licencia anual ordinaria. Los agentes que tengan más de veinte (20) años de antigüedad tendrán cuarenta (40) días de licencia anual ordinaria. Para determinar la antigüedad del agente a los fines de este inciso, se computarán los años de servicio prestados en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal o ante entidades privadas, cuando en este último caso se haya hecho el cómputo de los servicios en la respectiva Caja de Previsión Social. En caso que dentro del año calendario el agente cumpliera una antigüedad que diera derecho a un término mayor de licencia anual, se computará el término mayor para el otorgamiento de la licencia respectiva.

h) En todos los casos el período de licencia comenzará el día laborable inmediato posterior al día del descanso semanal.

i) Los períodos de licencia anual no son acumulables. Cuando el agente no hubiere podido gozar de tal licencia en el lapso establecido por encontrarse en uso de licencia por afecciones o lesiones de largo tratamiento, enfermedad profesional, accidente de trabajo, maternidad, o cuando razones de servicios debidamente fundamentadas, por autoridad competente hagan imprescindible adoptar tal medida, tendrá derecho a que en el próximo período se le otorgue la licencia reglamentaria con más los días que corresponden a la licencia no gozada en el año anterior. No podrá aplazarse una misma licencia del agente por dos años consecutivos.

j) Interrupción: La licencia anual ordinaria podrá ser interrumpida por afecciones o lesiones de corto tratamiento para cuya atención se hubieren acordado más de cinco (5) días corridos, por afecciones o lesiones de largo tratamiento, enfermedad profesional, maternidad o duelo familiar y por razones imperiosas de

servicio debidamente justificadas. El agente deberá continuar en uso de la misma en forma inmediata a la finalización del lapso abarcado por la interrupción cualquiera fuere el año calendario en que se produzca su reingreso al trabajo.

k) **Períodos que no generan derecho a licencia:** Los agentes que no presten servicios por hallarse en uso de licencias sin goce de haberes no gozarán de licencia anual ordinaria. Si el período de inactividad es menor a un (1) año calendario, se concederá la parte proporcional al período que corresponda de actividad cumplida.

l) El personal legislativo adscripto a otros organismos está abarcado en las disposiciones del presente artículo, y deberá solicitar y usufructuar sus licencias conforme las mismas.

Artículo 73º: Al agente que presente renuncia a su cargo o sea separado de su cargo por cualquier causa, se le liquidará el importe proporcional de la Licencia Ordinaria correspondiente al año calendario en que se produjo la baja.-

Artículo 74: LICENCIAS QUINQUENALES. Al finalizar cada quinquenio de servicio, existirá el derecho a disfrutar hasta doce (12) meses de licencia, sin goce de haberes, fraccionables en dos (2) periodos de seis (6) meses cada uno, no siendo acumulables.-

LICENCIAS EXTRAORDINARIAS

Artículo 75º: Sistema de contralor médico: El Poder Legislativo Provincial implementará un sistema de contralor médico propio, mediante el cual audite las licencias por razones de salud solicitadas por los empleados legislativos. A tal fin contratará los servicios médicos necesarios para atender adecuadamente el sistema. A los fines de realización de juntas médicas, se podrán realizar convenios con los servicios de contralor médico del Poder Ejecutivo Provincial o contratar los profesionales necesarios a tales fines.

Los agentes que por razones de salud no puedan desempeñar sus tareas, o deban interrumpir su licencia anual, están obligados a comunicar en el día de esta circunstancia a la Oficina de Personal de la Legislatura, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificado. En caso que el agente omita la comunicación respectiva, la inasistencia será considerada injustificada. Antes de las cuarenta y ocho (48) horas de ausencia, el trabajador deberá presentar el correspondiente certificado médico en el Departamento de Personal, el que será remitido al servicio de contralor correspondiente.-

Artículo 76º: Cuando el médico a quien corresponda realizar el examen de un empleado con parte de enfermo no pudiera hacerlo por no ser el domicilio registrado por aquél el actual, las inasistencias no serán justificadas, salvo que el interesado reitere el aviso, denunciando el nuevo domicilio, pero la justificación sólo se hará desde la visita efectiva. En caso que el médico de contralor no encontrara al agente en su domicilio, deberá dejar un aviso de visita, anunciando fecha y hora en que concurrirá nuevamente para realizar el control.-

Artículo 77º: En los casos de licencia por razones de salud, el empleado deberá someterse a un trata-

miento médico, facultándose al organismo oficial de contralor para comprobar el fiel cumplimiento de esta disposición.-

Artículo 78º: El empleado que dé parte de enfermo sin estarlo, previa comprobación de tal irregularidad, sufrirá en sus haberes el descuento por la inasistencia en la que hubiere incurrido, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan, pudiendo ser declarado cesante en caso de reiteración.-

POR RAZONES DE SALUD

Artículo 79º: Enfermedades de corta evolución: Corresponderá licencia con goce de haberes por un término no mayor de treinta (30) días continuos o discontinuos en el año, en los casos de enfermedades comunes o de incapacidad temporaria resultante de accidentes inculpables acaecidos fuera del servicio y por causas ajenas al mismo, debidamente acreditadas con el certificado médico correspondiente. Vencido este plazo se dará intervención al organismo de contralor correspondiente para que determine si corresponde una prórroga de esta licencia por aplicación de lo establecido en el artículo 81º de este Convenio.-

Artículo 80º: Enfermedades profesionales: En caso de enfermedades profesionales contraídas en acto de servicio o de incapacidad temporaria originada por el hecho o en ocasión de trabajo, se considerará hasta setecientos treinta (730) días de licencia. Los primeros quinientos cuarenta y siete (547) días con goce del cien por ciento (100%) de los haberes. Los restantes ciento ochenta y tres (183) días, con goce de haberes al cincuenta por ciento (50%). Si de cualquiera de estos casos se derivara la incapacidad parcial y permanente del agente, deberán adecuarse las tareas del mismo a su nuevo estado o se aplicarán los beneficios que le acuerden las leyes previsionales, todo ello sin perjuicio de lo establecido en las leyes de riesgo de trabajo.-

Artículo 81º: Enfermedades de largo tratamiento: Por afecciones que impongan largos tratamientos de la salud por motivos que aconsejen la hospitalización o el alejamiento del agente por razones de profilaxis o seguridad, se concederán hasta quinientos cuarenta y siete (547) días de licencia continua o discontinua. Los primeros trescientos sesenta y cinco (365) días se otorgarán con goce íntegro de haberes. Los restantes ciento ochenta y dos (182) días, al cincuenta por ciento (50%).

Cumplido este plazo, se realizará Junta Médica a los fines de determinar el grado de incapacidad laboral del agente y las funciones que pudiera desempeñar. En caso de incapacidad total, se aplicarán los beneficios acordados por las leyes de previsión social correspondientes. En caso de no reunirse los requisitos para acceder a un beneficio jubilatorio por incapacidad, y ante Resolución firme del ISSyS acerca de ello, se deberá ubicar al agente en un puesto adecuado a su capacidad.

La Presidencia podrá justificar excepcionalmente una extensión de estos períodos en casos graves y debidamente fundados.

Para conceder esta licencia deberá comprobarse que las causales imposibiliten al agente el normal cum-

plimiento de sus funciones.

En los casos de licencias concedidas por aplicación del presente artículo, el empleado no podrá ser reincorporado a su empleo hasta tanto se le otorgue el certificado médico de alta.

La autoridad médica competente y/o la ART podrán aconsejar que antes de reanudar sus tareas habituales, se le asigne al empleado, durante un lapso determinado, tareas adecuadas para su restablecimiento o que las mismas se desenvuelvan en un lugar propicio.-

Artículo 82º: Licencia por maternidad. El personal femenino gozará de ciento veinte (120) días corridos de licencia por maternidad, con goce de haberes. Esta licencia comenzará a contarse a partir de los siete (7) meses y medio de embarazo, el que se acreditará mediante la presentación del certificado médico.

Si la agente no alcanzara a completar sesenta (60) días de licencia con posterioridad al parto, se le adicionará hasta diez (10) días más de licencia.

No obstante lo dispuesto precedentemente, la interesada podrá optar por la reducción de la licencia anterior al parto, que en ningún caso podrá ser inferior a treinta (30) días; en tal supuesto, el resto del período total de licencia se acumulará el período de descanso posterior al parto.

En caso de fallecimiento de la madre al momento del alumbramiento, o con posterioridad al mismo dentro del período de los ciento veinte días anteriormente señalados, el agente masculino tendrá derecho a usufructuar los días de licencia restantes por maternidad por iguales períodos que los que se le acordara a la mujer.

También se concederá licencia con goce de haberes por el término de siete (7) días al personal masculino que acredite, mediante certificado médico, el nacimiento de hijo, computándose desde el día del parto, incluido ese día.

El término de cinco veinte (120) días de licencia por maternidad podrá modificarse en los siguientes casos:

a) Nacimientos múltiples: se acordarán ciento cincuenta (150) días.

b) Nacimientos prematuros: cuando el/la niño/a nazca con un peso inferior a los 2,300 kg., o antes de la semana 36 de gestación, se acordarán ciento cincuenta (150) días corridos de licencia, condicionado a la supervivencia del/la niño/a. De lo contrario se aplicará el artículo pertinente.

c) Nacimiento de prematuros múltiples: se acordarán ciento ochenta (180) días corridos, condicionados a la supervivencia de por lo menos dos de los/as niños/as.

d) Si se produjera la interrupción natural del embarazo antes del parto se otorgarán treinta (30) días de licencia con goce de haberes, que se sumarán a la fracción de licencia ya utilizada.

e) Si la interrupción del embarazo se produjera entre el cuarto y el séptimo mes de embarazo se concederán hasta quince (15) días corridos de licencia con goce de haberes que se podrán ampliar hasta diez (10) días más, en caso de haberse practicado cesárea.

f) Si durante el transcurso de la licencia por maternidad sucediera el fallecimiento del hijo, la misma se limitará de las siguientes maneras: si el hecho ocurre

dentro de los treinta días del alumbramiento, la licencia se limitará a treinta (30) días posteriores al fallecimiento. Si el deceso se produce después de los treinta días del nacimiento, se limitará a diez (10) días posteriores al fallecimiento.

g) El personal femenino que obtuviera la tenencia, guarda, tutela o adopción de un menor de hasta catorce (14) años de edad, otorgada por autoridad judicial competente tendrá derecho a noventa (90) días corridos de licencia con goce de haberes. Igual derecho le asistirá al agente varón que no posea cónyuge o conviviente femenino.

Artículo 83º: Licencia por estudio: El agente que curse estudios primarios, terciarios, secundarios o universitarios, en establecimientos educativos oficiales o reconocidos por el Estado, tendrá derecho a gozar de licencia con goce de haberes cuando deba rendir exámenes. El agente tendrá derecho a hacer uso de hasta siete (7) días corridos de licencia con goce de sueldo por examen y hasta treinta (30) días anuales, debiendo presentar la respectiva constancia extendida por la autoridad educativa pertinente. Igual derecho se acordará en el caso del agente que deba rendir examen de ingreso en alguna de las instituciones anteriormente citadas.-

Artículo 84º: A los efectos de facilitar los estudios mencionados en el artículo anterior el Poder Legislativo podrá regular un sistema de becas y/o franquicias especiales para el personal.-

Artículo 85º: Los agentes tendrán derecho a que se les facilite su concurrencia a clases, cursos prácticos y toda otra exigencia de carácter obligatorio que deban efectuar en los establecimientos mencionados en el artículo precedente en horas que coincidan con las de su turno de trabajo. Para este fin, adaptará, de ser factible, su horario a aquellas necesidades. Si ello no fuera posible, se le acordará permiso sin perjuicio de la pertinente reposición horaria. Para acreditar dicha necesidad, se deberá presentar:

a) Certificado suscripto por autoridad competente, donde acredite la condición de estudiante en un determinado curso o actividad de asistencia obligatoria y el horario en que el mismo se debe cumplir.

b) Declaración jurada del/la agente en la que se deje constancia que el/la mismo/a se obliga a informar inmediatamente todo cambio en su condición de estudiante y horario, como asimismo que gozará del permiso exclusivamente para los fines que se han tenido en cuenta al momento de su concesión.

Artículo 86º: Licencia para desempeñar cargos de representación política, o electivos.

El personal legislativo que fuera designado para desempeñar un cargo electivo o de representación política en el orden nacional, provincial, o municipal, tendrá derecho a gozar de licencia sin goce de haberes por el término que dure su mandato, debiendo reintegrarse a su cargo dentro de los treinta (30) días subsiguientes al término de las funciones para las que fuera designado.

En los casos en que hubiere aceptado su nominación para cualquier cargo de representación política, e interviniera en la campaña electoral respectiva, podrá

solicitar licencia por el término de sesenta (60) días inmediatos anteriores a la fecha en que haya de realizarse el comicio. Los treinta (30) días inmediatos anteriores a la fecha del comicio serán concedidos con goce de haberes, mientras que los treinta (30) días restantes, serán concedidos sin goce de haberes.

Esta licencia será concedida por la Presidencia de la Cámara, acreditando ante la misma con la documentación pertinente los extremos invocados.-

Artículo 87º: Licencia por desempeño de funciones sindicales o gremiales. Los agentes que integren la Comisión Directiva de la Asociación Sindical que representa a los empleados legislativos tendrán derecho a licencia por el período que dure su mandato, en un todo de acuerdo con las previsiones de los Convenios de la O. I. T. 87, 98, 151 y 157, firmados por nuestro país. Se acordará licencia con goce íntegro de haberes hasta a tres (3) de los integrantes de la Comisión Directiva por el referido período, y a los restantes integrantes se les acordará sin goce de haberes. La nómina de personas que gozarán de esta licencia será informada a la Presidencia de la Cámara por la Asociación Sindical, pudiendo modificarse a lo largo del período de mandato.

Los agentes que integren la Comisión Directiva de la Asociación Sindical podrán gozar de hasta 5 (cinco) días corridos mensuales y hasta 30 (treinta) anuales con goce íntegro de haberes para realizar tareas sindicales. A los fines de su concesión la Asociación Sindical deberá otorgar al agente la certificación correspondiente de la actividad que habrá de desempeñar, que éste acompañará al pedido de licencia.-

Artículo 88º: Licencia por desempeño de funciones de mayor jerarquía. El personal legislativo que sea designado para cumplir funciones de mayor jerarquía, ya sea en la planta política del Poder Legislativo, como del Poder Ejecutivo, Judicial o en entes o empresas del Estado, gozará de licencia extraordinaria sin goce de haberes por el período que dure la función a desempeñar, acreditando el extremo con el acto de designación pertinente. No se acordará esta licencia al personal de planta permanente de la Legislatura que posea menos de tres años de antigüedad desde su ingreso a la misma.-

Artículo 89º: Licencia por matrimonio. El empleado que contraiga matrimonio tendrá derecho a quince (15) días de corridos de licencia con goce íntegro de haberes, que podrá utilizar dentro de los quince (15) días anteriores o treinta posteriores a la fecha de su matrimonio. El matrimonio se acreditará con la Libreta de Familia o Certificado del Registro Provincial de las Personas. Asimismo gozará de hasta dos (2) días de licencia con goce íntegro de haberes en caso de matrimonio de sus hijos.-

Artículo 90º: Licencia por fallecimiento. Se acordará licencia con goce íntegro de haberes a los agentes que sufran el fallecimiento de un familiar, por los siguientes períodos:

- Fallecimiento del cónyuge, concubino/a, hijo/a o menor a cargo: diez (10) días corridos.
- Fallecimiento de padres, padrastros, hermanos/as y/o hermanastros: cuatro (4) días corridos.
- Nietos/as, abuelos/as, hermanos/as o hijos/as

políticos/as: dos (2) días corridos.

d) Fallecimiento de cónyuge o concubino/a, cuando tengan hijos menores de hasta dieciocho (18) años de edad: hasta treinta (30) días corridos.

El deceso se acreditará con copia de la partida correspondiente o con las publicaciones de diario de aviso fúnebre.-

Artículo 91º: Licencia por atención de familiar enfermo. Para atención de un familiar enfermo se acordará un máximo de doce (12) días continuos o discontinuos de licencia por año calendario, en los siguientes casos:

- Para consagrarse a la atención de un miembro enfermo del grupo familiar constituido en el hogar;
- Para la atención de padres enfermos que habiten solos fuera del hogar.
- Para la atención de cualquier otro familiar no comprendido en los supuestos anteriores, cuando se acredite que es el único que puede cubrir tal cometido.

Esta licencia podrá extenderse en ciento veinte (120) días más, con goce íntegro de haberes, cuando se probare la imperiosa necesidad de consagrarse a la atención del miembro del grupo familiar. Será concedida por la Presidencia.

Los agentes que utilicen estas licencias deberán acreditar ante el Servicio de Contralor Médico los certificados de rigor.-

Artículo 92º: Licencia para actividades deportivas: El agente que sea deportista aficionado o profesional, y que, como consecuencia de su actividad, sea designado para intervenir en campeonatos, o para integrar delegaciones deportivas, tendrá derecho a gozar de licencia especial deportiva para su preparación y/o participación en las mismas, con goce íntegro de haberes.

También gozarán de licencia por actividades deportivas:

- El agente que, en carácter de dirigente o representante, deba integrar las delegaciones que participen en las competencias deportivas.
- Al agente que deba participar de congresos, asambleas, reuniones, cursos u otros eventos relacionados con el deporte que se realicen en el país o en el extranjero, ya sea como representante de federaciones deportivas reconocidas o como miembro de las organizaciones del deporte.
- Al agente que en carácter de juez, árbitro o jurado sea designado por las federaciones u organismos nacionales o provinciales, para intervenir en ese concepto.

d) Al agente que se desempeñe como director técnico, entrenador o deba cumplir funciones referidas a la atención psicofísica del deportista.

Los interesados en gozar de esta licencia deberán acompañar certificación expedida por la entidad directiva del respectivo deporte, que acredite su condición, la actividad a desarrollar y la duración de la misma.

Cuando el período de esta licencia exceda de cinco (5) días corridos o de treinta (30) por año calendario, será autorizada por el Presidente de la Cámara.-

Artículo 93º: Donación de sangre: Las inasistencias motivadas por la donación de sangre, serán justificadas y con goce de haberes a razón de un (1) día cada vez, siempre que se presente la certificación corres-

pondiente.-

Artículo 94°: Disposiciones generales sobre el uso de licencias:

a- El agente tendrá derecho a usar, desde la fecha de su incorporación, las licencias regladas en el presente Convenio, a excepción de la licencia anual reglamentaria y la licencia extraordinaria sin goce de haberes, para las cuales deberá poseer seis (6) meses de antigüedad mínima en el Poder Legislativo Provincial.

b- Todas las licencias concedidas por causa de enfermedad o accidente se cancelarán por el restablecimiento del agente, cuando éste se presentare acreditando alta médica antes del vencimiento de la licencia que le fuera acordada.

c- La supervisión del presente régimen de licencias será ejercida por el Departamento de Personal correspondiente, ante quien se presentarán las solicitudes de licencia, para su elevación a la autoridad que corresponda concederla.

d- La denegación de una licencia o permiso debe notificarse al agente por escrito, fundamentando debidamente el motivo del rechazo, o emplazando a cumplir los requisitos que se consideren incumplidos en plazo prudencial, dentro de las cuarenta y ocho horas de su solicitud. La falta de rechazo de la licencia en el plazo anteriormente mencionado, implica su concesión, salvo que se descubriera a posteriori la falsedad de los supuestos que originaran su concesión.

e- Cualquier pedido de licencia por otros motivos no contemplados en este Convenio, será resuelto directa y discrecionalmente por Presidencia, atendiendo a la gravedad del supuesto.

f- Facúltase a la Comisión Negociadora Permanente a realizar las modificaciones y/o interpretaciones necesarias para la aplicación del régimen de licencias.

CAPÍTULO VI.- JUNTA MEDICA PARITARIA

Artículo 95°:

Inciso a): Cuando exista discrepancia entre el diagnóstico del médico del Trabajador y del médico de la Legislatura con referencia a la licencia por enfermedad inculpable por ausencias mayores de cinco (5) días, cualquiera de las partes, Poder Legislativo o Sindicato, podrá someter el caso ante la Junta Médica Paritaria, creada por este Convenio Colectivo de Trabajo, y solicitar su constitución.

Inciso b): A efectos de este Artículo se crea la Junta Médica Paritaria que estará integrada por un (1) médico que designe el Sindicato, un (1) médico que designe la Legislatura y un (1) tercer médico que será designado, de común acuerdo entre la Legislatura y el Sindicato, por la Autoridad Sanitaria competente u otra que la Legislatura y el Sindicato determinen.

Inciso c): Esta Junta deberá reunirse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de solicitada su constitución y estudiar el caso, dando dictamen dentro de un plazo no mayor de diez (10) días, plazo que podrá prorrogarse si la situación así lo requiere por cinco (5) días más, y expedirse sobre:

- 1) Enfermedad del paciente.
- 2) Imposibilidad del paciente para desempeñar su tra-

bajo por parte del dependiente.

Inciso d): Durante el lapso en que se expida la Junta Médica Paritaria se seguirá abonando las remuneraciones al Trabajador.

Inciso e): En caso que la Junta Médica Paritaria emita un dictamen desfavorable al Trabajador, el mismo no será considerado violación del Contrato de Trabajo, pero el empleador tendrá derecho a descontar los jornales que no hubiera correspondido abonar.

Inciso f): La Junta Médica Paritaria no funcionará con carácter permanente, sino que será convocada cuando la situación lo requiera.

CAPÍTULO VII.- RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

Artículo 96°: Se podrán aplicar a los agentes amparados por este Convenio sanciones disciplinarias que respeten las reglas de causalidad, proporcionalidad, oportunidad y no duplicación de sanciones. Los sumarios administrativos no podrán ser secretos para las partes involucradas.

Previo a la aplicación de sanciones es imprescindible dar al agente la posibilidad de ejercer su derecho de defensa. El Sindicato podrá intervenir en el sumario administrativo, a pedido del agente, acompañando la autorización escrita a los efectos de ser tomado como parte.

Los sumarios podrán iniciarse por denuncia hecha por escrito, fundada y firmada, o de oficio por el superior jerárquico.

El sumario será instruido y tramitado por el Asesor Legal de la Legislatura del Chubut, pudiendo encargar su sustanciación en el personal de su dependencia, para que actúen en calidad de sumariantes.

El procedimiento sumarial será establecido por la Comisión Negociadora Permanente, quien deberá elaborar el mismo en el plazo de ciento veinte (120) días contados a partir de la sanción de la presente, aplicándose hasta tanto la misma lo elabore la Ley I N° 18 en cuanto no fuere incompatible con el presente régimen y el Código de Procedimientos Penales.-

Artículo 97°: El personal comprendido dentro del presente Convenio podrá ser pasible de las siguientes sanciones de carácter administrativo:

- a) Llamado de atención.
- b) Apercibimiento
- c) Suspensión menor de hasta diez (10) días.
- d) Suspensión mayor de hasta treinta (30) días.
- e) Cesantía.
- f) Exoneración.

Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades civiles y/o penales en que pudiere incurrir el agente.-

Artículo 98°: Las suspensiones se harán efectivas sin prestación de servicios ni percepción de haberes.-

Artículo 99°: Son causas para imponer apercibimiento o suspensión de hasta treinta (30) días:

- 1) Incumplimiento reiterado del horario asignado y/o establecido.
- 2) Falta de respeto a sus superiores, iguales, subordinados o al público.
- 3) Negligencia en el cumplimiento de sus funciones.
- 4) Incumplimiento de las obligaciones del emplea-

do legislativo, siempre y cuando la gravedad del hecho no merezca sanción más grave o torne imposible la prosecución del vínculo laboral.

Artículo 100°: Se podrán aplicar sanción de cesantía en los siguientes casos:

a) Inasistencias injustificadas que excedan de diez (10) días discontinuos en los doce meses inmediatos anteriores, previa intimación fehaciente remitida al agente para que regularice su situación;

b) Abandono del servicio, el cual se considerará consumado previa intimación fehaciente, cuando el agente registrase más de cinco (5) inasistencias continuas sin causa que lo justifique:

c) Infracciones reiteradas en el cumplimiento de sus tareas o falta grave hacia los superiores, iguales o al público siempre previa intimación fehaciente cumpliendo el debido proceso adjetivo.

d) Infracciones que den lugar a la suspensión cuando hayan totalizado en los doce (12) meses inmediatos anteriores, treinta (30) días de suspensión:

e) Incumplimiento de los deberes determinados en el art. 109 o quebrantamiento de la prohibiciones determinadas en el art. 110, cuando su gravedad cualitativa o cuantitativa no consintiera el mantenimiento de la condición de agente legislativo.

f) Delito que no se refiera a la administración, cuando sea doloso y por sus circunstancias afecte el decoro o al prestigio de la función o del agente.

Artículo 101°: Se podrá aplicar sanción de exoneración en los siguientes casos;

a) Falta grave que perjudique material o moralmente al Poder Legislativo de la Provincia del Chubut.

b) Delito contra la Administración.

c) Incumplimiento intencional de órdenes emanadas legalmente teniendo en cuenta su gravedad institucional.

d) Imposición de pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para la función pública.

Artículo 102°: Las sanciones de suspensión mayor a diez (10) días, cesantía y exoneración, sólo podrán ser impuestas previo sumario, en donde se le otorgue al sumariado el más amplio derecho de defensa, salvo en el caso de abandono del servicio, en que bastará la falta de presentación ante la comunicación fehaciente para retomar funciones.-

Artículo 103°: Previo a aplicar las sanciones que no requieran sustanciación de sumario, se deberá dar la posibilidad al agente de efectuar su descargo, señalándose acabadamente la falta que se le imputa, los hechos que se le enrostran y ofreciéndole la posibilidad de ofrecer prueba que haga a su derecho, la cual se sustentará sumariamente en caso de ofrecerse.-

Artículo 104°: La facultad disciplinaria para aplicar sanciones prescribe a los doce meses (12) desde la comisión de la falta, si ésta fuere pasible de sanción de cesantía o exoneración; y a los tres meses (3) de la comisión de la falta si ésta fuese pasible de sanciones menores a la cesantía o exoneración.-

CAPÍTULO VIII.- LIBERTADES POLÍTICAS Y SINDICALES

Artículo 105°: Los agentes legislativos tienen todos los derechos propios de la libertad sindical de acuer-

do a la legislación vigente de acuerdo al Convenio N° 87 de la OIT, de la libertad y democracia sindical.-

Artículo 106°: Los agentes legislativos tienen la libertad para afiliarse, militar en cualquier partido político y ocupar cargos partidarios, electivos, políticos y gremiales en los gobiernos nacional, provincial o municipal, sujeto a las normas sobre acumulación e incompatibilidad.-

CAPÍTULO IX.- ADSCRIPCIONES

Artículo 107°: Las adscripciones de personal de la Legislatura del Chubut serán autorizadas por la Presidencia. No se permitirá la adscripción de agentes de planta permanente que posean menos de tres años de antigüedad en su nombramiento. Las adscripciones se otorgarán por un período máximo de un año. Una vez transcurrido ese período, el agente adscripto por otro organismo deberá manifestar si va a ser absorbido por la planta de personal de aquél. En caso de no contarse con el acto que dispone su traspaso, deberá reintegrarse al vencimiento del plazo de adscripción a la planta de personal de la Legislatura. El personal de la planta permanente de la Legislatura Provincial no percibirá el adicional por presentismo mientras dure su adscripción.-

Artículo 108°: Al personal de otros organismos que sean destinados a cumplir funciones en la Legislatura de la Provincia del Chubut, no podrán asignársele tareas de personal de planta permanente de la misma.

CAPÍTULO X.- OBLIGACIONES

Artículo 109°: Sin perjuicio de las que particularmente impongan otras leyes en cuanto resulten compatibles con las normas de este Convenio, el personal del Poder Legislativo de la Provincia de Chubut tiene las siguientes obligaciones:

a) Prestar servicios en forma regular y continua en las condiciones y con las modalidades que la autoridad competente determine.

b) Concurrir a prestar servicios cada vez que la Legislatura así lo determine.

c) Acatar las órdenes legítimas y legalmente impartidas de sus superiores jerárquicos

d) Mantener en secreto aún después de haber cesado en el cargo los asuntos de servicios que por su naturaleza o por disposición legal así lo requieran.

e) Mantener dentro y fuera del servicio una conducta decorosa y acorde con sus funciones

f) Observar prescindencia político-partidaria en el desempeño de sus funciones.

g) Encuadrarse en las disposiciones sobre incompatibilidad y acumulación de cargos.

h) Concurrir a la citación por la instrucción de un sumario cada vez que le sea requerido con las garantías previstas en el presente.

i) Denunciar ante su superior jerárquico todo acto del que tuviere conocimiento y que pudiere causar un perjuicio al Poder legislativo.

j) Cuidar de los bienes y elementos que le fueren confiados y velar por la economía del material:

k) Realizar a su ingreso y actualizar todos los años y cada vez que le sea requerido, su correspondiente

declaración jurada de bienes o ingresos:

l) Mantener actualizado el domicilio de su legajo personal:

m) Someterse a examen psicofísico de acuerdo a lo normado en el presente régimen y su reglamentación.

n) Conocer y cumplir las normas del presente Convenio y las que se dicten en consecuencia.

o) Concurrir a los cursos de capacitación que, con carácter obligatorio, establezca la Legislatura del Chubut.

CAPITULO XI.- PROHIBICIONES

Artículo 110º: Está prohibido a los agentes del Poder Legislativo de la Provincia de Chubut:

a) Aceptar cualquier tipo de recompensa u obtener beneficios de índole particular con motivo o en ocasión de sus funciones.

b) Utilizar personal, bienes o recursos de la Honorable Legislatura del Chubut para uso o beneficio personal.

c) Realizar en el lugar de trabajo y /o horarios de trabajo cualquier tipo de tareas que no sean las que específicamente le corresponda, excepto las tareas gremiales.

d) Contratar por sí, o a través de terceros, con la Honorable Legislatura del Chubut.

e) Dirigirse a los Sres. Legisladores planteando conflictos o requerimientos laborales propios o de terceros, en procura de solución a los mismos, los cuales deberán ser canalizados a través de la Comisión Negociadora Permanente o la representación sindical.

CAPITULO XII.- INCOMPATIBILIDADES

Artículo 111º: Es incompatible el desempeño de un cargo en la Honorable Legislatura de Chubut, cualquiera sea su categoría, con otro cargo público en el orden nacional, provincial o municipal, entes autárquicos o descentralizados; empresas y sociedades del Estado incluyendo los cargos electivos. Asimismo es incompatible el desempeño de un cargo en la Honorable Legislatura con ser contratista con el Estado Nacional, Provincial o Municipal.-

Artículo 112º: El agente legislativo que se encuentre en situación de incompatibilidad deberá optar por uno de los cargos dentro de los cinco (5) días hábiles de ser notificado, bajo apercibimiento de ser declarado cesante.-

Artículo 113º: Exclúyase de lo dispuesto en los artículos precedentes a los cargos docentes en cualquier nivel.

Asimismo, la reglamentación podrá excluir de lo dispuesto en los mencionados artículos aquellos cargos en los que, en razón de la especificidad de las funciones que deben desempeñarse, se vea dificultado el reclutamiento de agentes que acrediten la idoneidad requerida.-

TITULO III.- PERSONAL DE PLANTA POLÍTICA.

Artículo 114º: Se considera personal de planta política al empleado contratado para cumplir funciones a las órdenes de un legislador provincial, de un bloque

partidario, de una autoridad superior de la Legislatura o funciones de asesoramiento político en una Comisión permanente o especial.

En ningún caso podrá asignarse al personal de planta política tareas propias del personal de planta permanente.

El personal de planta permanente que sea designado en la planta política, deberá solicitar licencia sin goce de haberes con reserva de su cargo de base. No podrán ser designados en la planta política de la Honorable Legislatura los agentes de planta permanente que posean menos de tres años de antigüedad desde su ingreso a la misma.

Es incompatible el desempeño de un cargo de la planta política con otro empleo público nacional, provincial o municipal, aplicándose las previsiones previstas en materia de incompatibilidad contenidas en el presente Convenio.-

Artículo 115º: La designación como empleado a las órdenes de un legislador provincial será producida por el presidente de la Cámara a propuesta de aquél.

El empleado así designado tendrá derecho a conservar el empleo hasta tanto se produzca alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Renuncia;
- b) Fallecimiento;
- c) Incapacidad absoluta y permanente;
- d) Cesantía o exoneración;
- e) Cancelación de la designación o baja a solicitud del legislador que propuso su designación;
- f) Terminación del mandato del legislador que propuso su designación.

Artículo 116º: La designación como empleado de bloque será producida por el Presidente de la Cámara a propuesta del Presidente de aquél.

La Cámara reglamentará la categoría y el número de empleados que corresponda a cada bloque parlamentario de acuerdo con el número de legisladores que lo integren.

Los empleados de bloque tendrán derecho a conservar el empleo mientras exista el bloque y hasta tanto se produzca alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Renuncia;
- b) Fallecimiento;
- c) Incapacidad absoluta y permanente;
- d) Cesantía o exoneración;
- e) Baja a solicitud del presidente del bloque;
- f) Reducción del número de legisladores del bloque.

Artículo 117º: La designación como empleado para cumplir funciones de asesoramiento en una Comisión Permanente o Especial será producida por el Presidente de la Honorable Legislatura, a propuesta de los integrantes de aquella.

Los empleados designados en las Comisiones para cumplir funciones de asesoramiento tendrán derecho a conservar el empleo hasta tanto se produzca alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Renuncia;
- b) Fallecimiento;
- c) Incapacidad absoluta y permanente;
- d) Cesantía o exoneración;

e) Baja a solicitud de las autoridades de la Comisión;

f) Terminación del mandato de las autoridades de la Comisión.

Artículo 118º: La designación como empleado para cumplir funciones a las órdenes de una autoridad superior del Poder Legislativo será efectuada por Resolución de la Presidencia. Los agentes así designados tienen derecho a conservar el empleo hasta tanto se produzca alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Renuncia;
- b) Fallecimiento;
- c) Incapacidad absoluta y permanente;
- d) Cesantía o exoneración;
- e) Baja dispuesta por Resolución de Presidencia;
- f) Terminación del mandato de las autoridades superiores del Poder Legislativo.

Artículo 119º: Serán de aplicación a los empleados de planta política las normas del título II de este Convenio referentes a las remuneraciones, a excepción de las que establecen el pago de las horas extras.-

Artículo 120º: El personal de planta política que cesara en su cargo por las razones indicadas en los artículos precedentes según el caso no tendrá derecho a indemnización alguna por la extinción de su vinculación.-

Artículo 121º: En ningún caso el personal de planta política podrá postergar el goce de la licencia anual ordinaria más allá del 30 de abril del año siguiente.-

Artículo 122º: El personal de planta política cumplirá el horario que le asignen las autoridades. No percibirá por sus funciones adicionales por horas extras.-

TÍTULO IV.- COMISIÓN PARITARIA PERMANENTE

Artículo 123º: Créase la Comisión Paritaria Permanente de aplicación, reglamentación e interpretación del Convenio del Empleado Legislativo.-

Artículo 124º: La Comisión Paritaria Permanente estará integrada por catorce (14) miembros. Siete (7) de los miembros serán designados y removidos por la Asociación Provincial de Empleados Legislativos.

Los restantes (7) miembros serán legisladores designados y removidos por resolución de la Cámara, con participación de las minorías parlamentarias.-

Artículo 125º: La presidencia de la Comisión Paritaria Permanente corresponderá rotativamente y por períodos anuales a las autoridades del Poder Legislativo y al sector sindical.

En su primera reunión y por sorteo se establecerá a qué sector corresponde la presidencia por el primer período.

Las decisiones de la Comisión se tomarán por consenso entre las dos partes.

La decisión de cada parte se adoptará con la mayoría simple de sus representantes.-

Artículo 126º: La Comisión Paritaria Permanente tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1. Interpretar con alcance general las normas del presente Convenio;
2. Establecer las normas reglamentarias, complementarias y de aplicación del Convenio.
3. Dictar las normas específicas relacionadas con

las condiciones y el medio ambiente de trabajo en el ámbito de la Honorable Legislatura del Chubut.

4. Vigilar el cumplimiento del presente convenio y de las normas dictadas en su consecuencia;

5. Las demás funciones y atribuciones establecidas en los artículos anteriores.

6. Determinar las pautas salariales e incrementos para el personal legislativo.

Artículo 127º: Las resoluciones adoptadas en la Comisión Paritaria Permanente serán giradas por ésta a la Presidencia de la Legislatura a los fines de la instrumentación de los actos administrativos correspondientes.-

Artículo 128º: Los derechos reconocidos a los empleados legislativos en este Convenio tienen el carácter de mínimos e irrenunciables y podrán ser ampliados o mejorados reglamentariamente.-

TÍTULO V.- HIGIENE Y SEGURIDAD.-

Artículo 129º: Sin perjuicio del cumplimiento de las normas legales y reglamentarias vigentes sobre higiene y seguridad en el trabajo, las autoridades del Poder Legislativo de la Provincia del Chubut deberán adoptar las medidas que según el tipo de trabajo, la experiencia y la técnica sean necesarias para tutelar la integridad psicofísica y la dignidad de los agentes legislativos.-

TÍTULO VI: CONTRIBUCIONES PATRONALES

Artículo 130º: Contribución para planes sociales.

Inciso a): Las partes signatarias acuerdan una contribución del uno por ciento (1%) mensual que se computará sobre el total de remuneraciones globales sujetas a aportes previsionales y de seguridad social de los Trabajadores alcanzados por el presente Convenio Colectivo de Trabajo a los fines de la implementación y el sostenimiento de planes de Vivienda, Turismo, Cultura, Acción Social, Salud, Educación y Deportes de los Trabajadores de la Asociación Provincial de Empleados Legislativos.

Inciso b): Los fondos aportados serán objeto de una administración y contabilización especial, que se llevará y documentará separada e independientemente de los demás bienes y fondos de la Organización Sindical, cuya administración será ejercida por la Comisión Directiva Central del Sindicato.

El importe de esta contribución será analizado en oportunidad de la revisión de las condiciones económicas del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

Inciso c): La Legislatura de la Provincia del Chubut entregará a la Asociación de Empleados Legislativos, un cupo de pasajes aéreos y/o terrestres equivalentes a los que se le asignan a cada legislador, para ser destinados a las necesidades que por motivos de salud, familiares, sociales o sindicales, presenten sus afiliados, debiendo llevar la Asociación un registro de los beneficiarios y las causas de otorgamiento, que pondrá en conocimiento de las autoridades legislativas.

TÍTULO VII. APOORTE SOLIDARIO.

Artículo 131º: De conformidad con las facultades legales y estatutarias, y lo dispuesto por el art. 9º de la Ley 14.250 y las previsiones del artículo 58 del Estatuto de la APEL, los trabajadores comprendidos en el pre-

sente Convenio, a partir de su aprobación, aportarán solidariamente, se encuentren afiliados o no a la Asociación de Empleados Legislativos, el equivalente al 1% (uno por ciento) mensual de las remuneraciones que por todo concepto perciban, excluyendo las asignaciones familiares, en concepto de aporte solidario por ser beneficiarios del Convenio. Este fondo será liquidado de manera mensual y depositado conjuntamente con la cuota sindical establecida en el 1% (uno por ciento) que se descuenta a los trabajadores asociados a la entidad, pudiendo la Asociación disponer la eximición de pago a sus afiliados, por cuanto los mismos ya vienen colaborando a través del descuento de la cuota de afiliación, al sostenimiento de las actividades gremiales y culturales de la organización sindical.-

Artículo 132º: Establécese que sobre todo aumento de haberes que sea dispuesto en el marco de la Comisión Paritaria Permanente para los trabajadores legislativos, la primera liquidación de las diferencias correspondientes al incremento obtenido, será destinada a la APEL, en concepto de Fondo Solidario por ser beneficiarios los trabajadores, asociados o no a la entidad sindical, de la acción gremial.-

TÍTULO VIII.- DERECHO DE INFORMACION Y CONSULTA

Artículo 133º:

El Sindicato tendrá, además de los derechos de información y consulta previstos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo:

1. Planes de formación profesional de la Legislatura.
2. Implantación o revisión de sistemas de organización y control de trabajo.
3. Ser informado de todas las sanciones impuestas por faltas graves.
4. Conocer, trimestralmente al menos, las estadísticas sobre el índice de ausentismo y sus causas, los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y sus consecuencias, los índices de siniestralidad, los estudios periódicos o especiales del medio ambiente laboral y los mecanismos de prevención que se utilizan.

Artículo 134º: Vitrinas, transparentes pizarras sindicales.

A fin de facilitar la publicidad de las informaciones sindicales al personal, la Legislatura facilitará vitrinas, transparentes o pizarras dentro del establecimiento, en lugares visibles, destinadas a las comunicaciones sindicales oficiales.

Tales comunicaciones deberán estar debidamente firmadas por miembros de la Comisión Directiva del Sindicato, o en su defecto con membrete oficial del Sindicato.-

TÍTULO IX: DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 135º: Los integrantes de la Comisión Paritaria Permanente creada en el Título IV, serán, hasta el 10 de diciembre de 2015, los electos como miembros de la denominada «Comisión Negociadora» creada en el ámbito de la Legislatura de la Provincia del Chubut, por Resolución 170/11/HL.CH.-

Artículo 136º: Adicional por responsabilidad jerár-

quica: Hasta tanto se resuelva la revisión del nuevo nomenclador, los agentes que se desempeñen en los cargos de Secretario de Enlace y Jefe Contable de la Honorable Legislatura del Chubut, percibirán una asignación mensual remunerativa, que se fija en el 25% de sus salarios básicos.-

Artículo 137º: Adicional por manejo de fondos: Hasta tanto se resuelva la revisión del nuevo nomenclador, el agente que se desempeñe efectivamente en el cargo de Tesorero, percibirá un adicional por manejo de fondos equivalente al 18% de su salario básico.-

Artículo 138º: Viáticos: Hasta tanto se resuelva la revisión del nuevo nomenclador, corresponderá el pago de viáticos a aquellos agentes que deban trasladarse fuera de su lugar habitual de funciones, en una distancia mayor a los setenta (70 km). El valor del viático por día asciende a la suma de pesos ochocientos (\$800). El pago de los viáticos se realizará con anterioridad al traslado del agente, debiendo el mismo reintegrar las sumas percibidas si el traslado se cancelare.-

Artículo 139º: La situación del personal adscrito a la fecha de sanción del presente Convenio, no será alterada por las disposiciones del mismo, siendo sus previsiones aplicables a las nuevas adscripciones que se autoricen. El personal en actividad que, a la fecha de sanción del presente Convenio, tenga ya acordado el beneficio jubilatorio, podrá acceder a la indemnización establecida en el art. 54 y 55 del presente Convenio, si renunciare al empleo antes del 31 de diciembre de 2014.-

Artículo 140º: En virtud de la necesidad imperiosa de ingreso de personal en los cargos iniciales del escalafón, provocada por los egresos por jubilaciones de numerosos agentes, como así también por la magnitud del edificio legislativo, lo que ha llevado a que sea prácticamente imposible satisfacer las necesidades y requerimientos que se imponen para el normal funcionamiento del Poder Legislativo, se dispone por esta excepcional y única vez el ingreso de treinta y dos (32) personas, las cuales, previo examen de idoneidad, revistarán en las categorías de auxiliar de oficios varios, auxiliar de mayordomía de segunda y cadete. El ingreso de los referidos agentes se realizará siguiendo el procedimiento y condiciones que a continuación se detalla:

1) Requisitos: ser argentino nativo o por opción; tener el secundario completo o, en su caso, comprometerse a terminarlo en el término de cuatro años desde el nombramiento; poseer aptitud psicofísica para el cargo; no tener otro empleo nacional, provincial o municipal;

2) Procedimiento de selección: se pre-seleccionarán, de entre los currículums ya presentados en la Honorable Legislatura por los interesados a ingresar a laborar a la misma, al menos a 32 personas que reúnan los requisitos exigidos en el inciso 1) del presente artículo.

3) A los preseleccionados se les ofrecerá un curso de capacitación previa, en el que se desarrollará el temario de examen.

4) Una vez finalizado el curso, se evaluará la idoneidad de los postulantes, a través de un examen teórico, que será evaluado por el Jurado de Concurso.

5) El Jurado de Concurso estará compuesto por dos Diputados y un integrante de la APEL. Tendrá como

funciones la de establecer el temario y fijar las fechas de examen y evaluar los mismos.

6) En caso de existir más de 32 postulantes, se seleccionará a los 32 mejor puntuados en el examen de idoneidad, quedando los restantes concursantes que aprobaran el mismo con un antecedente puntuable para próximos ingresos que se dispongan.

Artículo 141º: Establécese el plazo de noventa (90) días para que la Comisión Paritaria Permanente elabore el nuevo Escalafón y nomenclador de cargos.

Artículo 142º: El presente Convenio será presentado por cualquiera de las partes ante el Ministerio de Trabajo de la Nación, a los fines de su homologación y registro.-